

Santiago, dieciséis de junio de mil veintiuno.

**VISTOS:**

En los autos Rol N° 13-2016 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago en visita extraordinaria del Ministro don Mario Carroza Espinosa, por sentencia de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, escrita a fojas 913 y siguientes, se condenó a MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y a CIRO TORRE SAEZ, en su calidad de autores del delito de aplicación de tormentos descrito y sancionado en el artículo 150 del Código Penal en la persona de Aránzazu Pinedo Castro, ocurrido entre los meses de octubre a diciembre de 1.974 en el recinto de José Domingo Cañas, a sufrir cada uno ellos la pena única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, unidas a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa.

En la misma sentencia se acoge, la demanda civil interpuesta y se condena al Fisco de Chile, a pagar a doña Aránzazu Pinedo Castro la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, suma que reajustada devengará intereses desde que se genere la mora.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 1057 a 1061, resolvió que **se confirma** la sentencia definitiva apelada de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, rolante a fojas 913, **con declaración, en cuanto a la acción penal**, que los acusados Miguel Krassnoff Martchenko y



Ciro Torr  S ez quedan condenados en calidad de autores, por los delitos consumados de secuestro y aplicaci n de apremios ileg timos de los art culos 141 y 150 del C digo Penal, a la pena de 3 a os y un d a de presidio menor en su grado m ximo, unidas a la accesorias de suspensi n de cargo u oficio p blico por el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa, **aprob ndose** en todo lo dem s consultado; y **en cuanto a la acci n civil, se confirma**, sin costas de los recursos deducidos.

Contra ese fallo se dedujeron recursos de casaci n en el fondo por la defensa del sentenciado Ciro Torr  S ez y por el demandado civil, Fisco de Chile.

Por decreto de fojas 1132, se orden  traer los autos en relaci n.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- EN LO PENAL.**

**PRIMERO:** Que, a fojas 1068, do a Yolanda Sol s Henr quez, de la Oficina de Defensa Penal de Corporaci n de Asistencia Judicial, en representaci n de Ciro Torr  S ez, formula recurso de casaci n en el fondo conjuntamente por las causales del art culo 546 N  1 y N  5 del C digo de Procedimiento Penal, por aplicar la sentencia de alzada err neamente la ley penal, al determinar la participaci n del acusado Torre S ez.

Indica que, la Corte ha incurrido en error de derecho, toda vez que se ha infringido el art culo 456 bis del C digo de Procedimiento Penal, respecto al est ndar m nimo para formar convicci n en el tribunal, se vulner  el principio de culpabilidad, argumentando la falta de participaci n culpable de su representado en los hechos, siendo la prueba de cargo insuficiente para acreditar su eventual participaci n.



En cuanto a la causal N° 5 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, expresa que los jueces del fondo han fallado con infracción a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Código Penal, por cuanto los hechos fueron cometidos en el año 1974, por lo que al año 1979, ya se encontraban prescritos.

Termina solicitando que se invalide el fallo impugnado y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que resuelva en definitiva que se revoca la sentencia de primera instancia y se absuelva a su representado.

**SEGUNDO:** Que, para el mejor análisis del recurso deducido, resulta útil tener en consideración que se ha tenido por establecido en el proceso:

1.- Que la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, disponía de recintos secretos entre los que se encontraba el cuartel ubicado en José Domingo Cañas, conocido como CUARTEL OLLAGÜE, que servía de centro de detención, interrogación y tortura, y no se trataba de establecimientos carcelarios de aquellos destinados a la detención de personas establecidos en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928, ellos estaban bajo el mando de un oficial y contaban con una plana mayor que les asesoraba en labores de inteligencia. De este jefe dependían las agrupaciones y su objetivo, a la fecha de ocurrencia de los hechos, apuntaban en este caso a compartir al movimiento de izquierda revolucionario MIR;

2.- Que Aránzazu Pinedo Castro, sin militancia política, es detenida el día 30 de octubre de 1974, alrededor de las 01:00 horas, en su domicilio ubicado en calle Montenegro, de la comuna de Ñuñoa, por un grupo de hombres armados, entre los cuales se encontraban Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata Reyes agentes de la dirección de inteligencia nacional Dina, de la brigada Caupolicán,



integrantes de la agrupación “Halcón”, que mantenía bajo su mando el oficial de ejército Miguel Krassnoff Martchenko, que tenía como misión primordial buscar enérgicamente a los militantes del movimiento de izquierda revolucionario MIR, Jacqueline Paulette Droully Yurich y Marcelo Eduardo Salinas Eytel, amigos de la víctima. Estos agentes llegan a la casa de Aranzazú Pinedo, como resultado del secuestro de la hermana de Marcelo Eduardo Salinas Eytel, “Peggy”, de nombre Anita, quien bajo amenaza es obligada a revelar la dirección de la víctima, ya que no conocía en ese entonces la residencia de su hermano. Posteriormente, la víctima acompañando a los agentes, concurren al domicilio de Jacqueline Paulette Droully Yurich, quien es detenida y en ese mismo instante, Aranzazú Pinedo Castro es dejada en libertad y al día siguiente, nuevamente los mismos efectivos se presentan en su hogar, permaneciendo en él por aproximadamente una semana, con el objetivo ahora de lograr la detención del militante Claudio Silva Peralta, situación que no se concreta, ya que de modo discreto fue advertido de la búsqueda. A consecuencia de ello, la víctima es detenida y subida a una camioneta con los ojos vendados y trasladada al recinto de José Domingo Cañas, lugar donde reconoce entre los detenidos, a Jacqueline Droully y posteriormente es sometida a interrogatorios bajo tortura, no recibiendo alimentación ni agua por aproximadamente 15 días, sufriendo golpes de puños y pies y obligada a presenciar las torturas de otros detenidos. Finalmente es llevada a los campos de prisioneros cuatro álamos y concluye en tres álamos, hasta quedar en libertad el día 25 de Diciembre de 1974, al ser expulsada del país.

**TERCERO:** Que los hechos precedentemente descritos fueron estimados como constitutivos de los delitos de secuestro y apremios ilegítimos en la persona



BGBJVXDKXV

de Aránzazu Pinedo Castro, previstos y sancionados en los artículo 141 y 150 del Código Penal, por cuanto en estos *“se da cuenta de dos detenciones consecutivas, entre el 30 de octubre y el 25 de diciembre de 1974, durante la segunda de las cuales la víctima fue sometida a interrogatorios bajo tortura, privada de alimentación y agua, sufrió golpes de puños y pies”*.

**CUARTO:** Que, además, el fallo apelado asentó en su motivo vigésimo tercero, que *“el delito materia de autos tiene el carácter de delito de lesa humanidad, señalándose que en definitiva la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.*

*Estas razones, impiden al suscrito en el futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en los delitos de lesa humanidad, motivado por la resocialización y asumir, una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas”*.

**QUINTO:** Que, conocidas las razones de invalidación presentadas por el recurrente y para el mejor análisis del recurso deducido, resulta útil tener en



consideración los motivos de la sentencia que evidencian los fundamentos de lo decidido, en relación a la participación atribuida al acusado, que son los siguientes:

*“Los acusados si bien reconocen haber cumplido funciones en el Cuartel de José Domingo Cañas a la fecha de los hechos, han negado tener participación directa en los hechos investigados y alegan desconocer a la víctima.*

*En lo que respecta a **Ciro Torre Sáez**, Oficial de Carabineros y agente de la Dina, fue parte del cuartel José Domingo Cañas, pero no como integrante sino que lo dirigía, las torturas se realizaron por los agentes con su anuencia, lo cual reconoce, pero parcialmente, argumentando a su favor que en los primeros días del mes de septiembre de 1974, le habrían ordenado habilitar la casa de José Domingo Cañas, la que en un comienzo estaba destinada como residencia de mujeres solteras de la DINA, lo que finalmente no se llevó a cabo ya que **Moren Brito**, decidió llevar los grupos operativos “Halcón” y “Águila” que se ocupaban del MIR a ese lugar, y manifiesta que en dicho cuartel realizó solamente labores logísticas, por cuanto a esa altura era Comandante de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones Logística (BIL), cuya base estaba en la comuna de Maipú, pero que por comodidad trabajaba desde José Domingo Cañas, lo cual no solo es un hecho no comprobado sino que por el contrario en su contra existen las declaraciones de:*

*a) **Fernando Lauriani**, quien expone que un Teniente Coronel cuyo nombre no recuerdo, dispuso que debiera servir en el cuartel de José Domingo Cañas,*



denominado OLLAGUE, que estaba a cargo de un capitán de nombre *Ciro Torr ,* y de quien se desempe o como su ayudante de cuartel;

b) *Leoncio Enrique Vel zquez Guala,* de fojas 462 y 500, quien menciona que al recinto de *Jos  Domingo Ca as,* llega en el mes *Octubre de 1974,* y estuvo por dos meses, aproximadamente, incluyendo en este periodo las vacaciones y el periodo de calificaciones correspondiente a 15 d as h biles. El jefe de cuartel era *Marcelo Moren Brito,* y entre otros oficiales estaban el *Capit n Miguel Krassnoff,* que era su jefe y el que lo calificada, *Ciro Torr ,* *Gerardo Godoy,* *Lawrence: Mires.* Ya a esa fecha se hab an estructurado los grupos operativos, el quedo en el grupo "Halc n", para efecto de las calificaciones y guardia. El mencionado grupo estaba integrado por *Oswaldo Roma,* *Basclay Zapata,* *Nelson Paz Bustamante,* *Fuentes Torres,* *Teresa Osorio,* un soldado de apellido *Concha* que era chofer de *Krassnoff* y *Tulio Pereira.*

c) *Amanda Liliana De Negri Quintana,* en su declaraci n judicial se ala que en los centros de detenci n, mientras permanecieron detenidas, no se conversaba, por lo tanto no tuvo conocimiento de qui nes de la *DINA* la hab an detenido. Sin perjuicio, se ala que la v ctima era cercana al *MIR,* no lo tiene claro. Pero si tiene claro que *Moren Brito* estaba en el recinto de *Jos  Domingo Ca as* a cargo de los interrogatorios con torturas. Junto con *Miguel Krassnoff,* *Ferrer Lima,* *Ciro Torr ,* *Gerardo Godoy,* *Ricardo Lawrence,* durante el mismo periodo que estuvo con *Aranzaz  Pinedo.*

d) *Informe Policial* de fojas 128, en el que consta un organigrama de los agentes, agrupaciones y Brigadas de la *DINA* que operaron en el Cuartel de *Jos *



*Domingo Cañas, donde se posesiona a Ciro Torr  como uno de los comandantes del Cuartel;*

*Y, “que el argumento la defensa de no haberse acreditado que se trataba de un autor directo y que a lo m s podr a ser considerado c mplice, es feble ante acciones que en el recinto que  l dirig a y en el cual estaba presente, se realizaron, en efecto, a las personas que integraban el movimiento de izquierda revolucionario se les detenia por los grupos  guila y halc n, y eran llevados este centro de reclusi n clandestina, donde sus aprehensores los interrogaban bajo tortura, en ocasiones ayudados por funcionarios de la polic a de investigaciones, expertos en interrogatorios, luego los manten an en el lugar hasta que eran llevados incomunicados al recinto de cuatro  lamos, donde los agentes de la dina les sacaban cada vez que necesitaban nuevamente ser interrogados siempre bajo tortura. y bien, todo esto ocurr a a vista y paciencia del procesado Ciro torr , quien facilitaba las instalaciones, prove a la log stica para los interrogatorios, ten a pleno conocimiento del ir y venir de los detenidos escuchaba sus lamentos y ve a el estado en que se encontraban, lo cual nos lleva a concluir que su responsabilidad no es solamente de cooperaci n circunstancial, sino de participaci n inmediata directa, facilitando los medios como lo menciona el n 3 del art culo 15 del c digo penal, por lo que tales peticiones carecen de fundamento y deben desestimarse”;*

*Asimismo, la Corte de Apelaciones resolvi  que la participaci n del acusado en el delito de secuestro “se encuentra acreditada por sus propias declaraciones y los dem s antecedentes de que dan cuenta los considerandos s ptimo y octavo de la sentencia en alzada los que permiten establecer la responsabilidad de los acusado Krassnoff Marchenko y Torr  como autores del delito de secuestro*



*establecido en el considerando anterior. Respecto al último acusado en relación con el periodo en que la víctima estuvo ilegítimamente privada de libertad en los centros de detención clandestinos a los que se encontraba destinado”.*

**SEXTO:** Que, en relación a la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, deducida por la defensa, ésta se basa en que el tribunal de alzada habría incurrido en error al determinar su participación, solicitando su absolución, en circunstancias que dicho motivo de nulidad conduce a la invalidación de la sentencia en los casos en que, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delinciente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena.

En tales términos, sólo es posible concluir que la inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del sentenciado no tiene cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo hace el recurso. El propio tenor de la disposición en que se apoya la impugnación ratifica este aserto, al expresar que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al acusado una pena más o menos grave que la determinada en la ley, de manera que su ámbito no se puede extender a la situación planteada, en la que se impetra una absolución.

En las condiciones anotadas el recurso será desestimado.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la causal de nulidad esgrimida del numeral 5° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el argumento central del



recurrente es la no aplicación del artículo 93 del estatuto punitivo, fundada — erróneamente a su juicio— en el carácter imprescriptible de la acción penal emanada del delito materia de autos.

**OCTAVO:** Que, al haberse calificado el delito indagado como de lesa humanidad, no puede prosperar el reclamo en cuestión, pues es criterio reiterado de esta Corte Suprema que no puede prescindirse de la normativa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en esta clase de delitos, por entender tales instituciones estrechamente vinculadas en su fundamento y, en consecuencia, contrarias a la regulación de los Convenios de Ginebra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad y, en general, a las normas de *ius cogens* provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que excluyen de esta clase de delitos la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas únicamente en el transcurso del tiempo.

Por lo que el recurso por este motivo de invalidación no puede prosperar.

## **II.-EN LO CIVIL.**

**NOVENO:** Que en cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado a fojas 1078, invocando como primer error de derecho, el rechazo de la excepción de pago, contraviniendo los artículos 1 y 2 de la ley 19.992, en relación con los artículos 17 a 27 de la ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y los artículos 19 y 22 del Código Civil.



Sostiene que el Estado de Chile ha desplegado un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar. Agrega que la acción civil debió ser rechazada por cuanto la demandante fue favorecida con los beneficios dispuestos en la ley 19.992, fue reconocida como víctima en la nómina que formó parte del informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, entendiéndose que el carácter reparatorio de la pensión y demás beneficios dispuestos en dicha ley debe entenderse dentro de una serie de medidas de la denominada justicia transicional, contexto en el cual se dictaron las leyes 19.123 y 19.992, entre otras. Desde que la actora optó por percibir los beneficios de esta ley, y el hecho de su percepción, han satisfecho las pretensiones o indemnizaciones intentadas en esta causa, extinguiendo la eventual acción en contra del fisco.

Denuncia como segundo error de derecho la falta de aplicación de los artículos 2332 del código civil, en relación a los artículos 2492, 2497, 2514, 19 y 22 inciso primero del Código Civil, por haberse rechazado la excepción de prescripción, incurriéndose en el vicio denominado contravención formal por omisión, por cuanto en nuestra legislación no existe norma alguna de fuente nacional o internacional que establezca la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil extra contractual del Estado en caso de violaciones de derechos humanos. La prescripción se produjo, en concepto de la recurrente aun considerando que el plazo instintivo estuvo suspendido durante todo el período el régimen militar desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 y aún hasta la fecha del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación



entregado en el año 1991. Se ha desatendido el claro tenor literal de las disposiciones que cita, por lo que no existiendo norma especial que determine el plazo de prescripción debe recurrirse al derecho común que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto.

Arguye como tercer error de derecho la falsa aplicación de las normas de derecho internacional sobre derechos humanos, las cuales no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales, razón por la cual la sentencia no debió apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver la contienda, dejando de aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del código civil que establecen las reglas sobre prescripción de la responsabilidad patrimonial del Estado, incurriendo en error de categoría al someter a las acciones penales y civiles al mismo tratamiento de prescripción.

Y, como cuarto error de derecho acusa la falsa aplicación de los artículos 74 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y 6 y 9 del Código Civil, al haberse dejado de aplicar este grupo de normas de derecho internacional y de derecho interno, otorgando un efecto retroactivo que es contrario a lo dispuesto por todas y cada una de las disposiciones de derecho internacional, error jurídico que permite la anulación por la vía de la casación.

Por lo que solicita se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda civil en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

**DÉCIMO:** Que, por lo que toca a la propuesta del recurso, es menester dejar en claro que el fallo asentó como fundamento de la pretensión indemnizatoria el



hecho de que fue víctima del delito de secuestro y aplicación de tormentos en manos de agentes del Estado de Chile.

**UNDÉCIMO:** Que, los jueces del fondo rechazaron la improcedencia de la acción indemnizatoria, desestimándose los argumentos de la apelación del Fisco de Chile, en la parte civil, por cuanto los pagos que afirma haber realizado tienen las características de prestaciones de seguridad social, compatibles con otras prestaciones de la misma naturaleza y que, además, no sustituyen la reparación individual a que tiene derecho quien, como en la especie, acredita el daño sufrido.

En efecto, la percepción de los bonos y beneficios individuales, así como la realización de actos generales de reparación como los que cita, no pueden considerarse el pago anterior de una obligación procedente del establecimiento de una responsabilidad extracontractual que sólo nace con la ejecutoria de la sentencia que la establece.

En efecto, el pago es, según disponen los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, *“la prestación de lo que se debe”*, y éste debe hacerse *“bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”*. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1597 del mismo cuerpo legal, los pagos efectuados en virtud de la ejecución de la Ley N° 19.992, sólo pueden imputarse a las obligaciones que de ella nacen, como título originario de las prestaciones que se trata, ajenas a la indemnización que por la vía extracontractual se persigue en autor.

En lo que respecta a la prescripción, tampoco podrá aceptarse la alegación de la demandada, por cuanto la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema de estos últimos años así lo ha establecido, sosteniendo, por ejemplo, en



la causa Rol N° 55213-2016, fallada el 16 de mayo de 2017, considerando décimo, que *“en relación al recurso deducido en representación del Fisco de Chile, cabe considerar que, tratándose de un delito de lesa humanidad, lo que ha sido declarado en la sentencia, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental”* y que, *“por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama”*.

Por otra parte, aún de admitirse la procedencia de la prescripción en los términos alegados por el Fisco de Chile, éste ha de estarse a sus propios hechos, pues de ser efectivo que el término de la prescripción se contase desde el secuestro y torturas sufridos por la demandante, desde el término de la dictadura militar o hasta la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el último de tales hechos acaecido el 11 de marzo de 1991, lo cierto es que ha sido el propio Estado de Chile quien mediante la dictación, primero, de Ley N° 19.123, de 8 de febrero de 1992, y luego, de la N° 19.992, ha renunciado a tal prescripción por actos propios, tal como establece el artículo 2494 del Código Civil, que admite tal renuncia, en carácter tácito, *“cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor”*, poniendo como ejemplo el del que debe dinero y *“paga intereses o pide plazo”*



situación similar a la producida por dichas leyes que, reconociendo la necesidad de reparación, concede beneficios de seguridad social de carácter permanente a las víctimas de la Dictadura Militar y sus familiares, compatibles con la indemnización que aquí se demanda a título extracontractual, según ya se expresó.

**DUODÉCIMO:** Que sin perjuicio de lo razonado en la sentencia recurrida, esta Corte tiene en consideración que la acción indemnizatoria planteada en estos autos tiene su origen en la perpetración de un delito de lesa humanidad, en que se persigue la responsabilidad del Estado por actuaciones de sus agentes que han cometido violaciones a los derechos humanos.

De esta manera, el contexto en que los hechos fueron verificados -con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales- trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos, como reiteradamente lo ha sostenido este tribunal, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como



detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2015; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por lo demás, la acción civil aquí entablada en contra del Fisco tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso 2°, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por los delitos y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger la demanda de autos, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el



actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por otra parte, cabe tener en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo a lo expuesto, no existen los errores de derecho denunciados al desestimar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 536, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide** que:

#### **I.- EN LO PENAL.**

1.- **Se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en representación del condenado **Ciro Torr  S ez** a fojas 1068.



## II.- EN LO CIVIL.

2.- **Se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco de Chile, a fojas 1078.

Acordada la decisión de rechazar el recurso de casación sustancial, propuesto por la defensa del sentenciado, con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quien estuvo por acogerlo, únicamente en lo tocante a la media prescripción, rebajando la pena que le fue impuesta, en consideración a los siguientes basamentos:

1°.- Que independientemente de los fundamentos que se hayan tenido a la vista para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal, lo cierto es que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante —que también se explica gracias a la normativa humanitaria— halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, eso sí que con una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse en el ámbito jurídico a que los tribunales



recurran a esta atenuación de la pena fundada en el tiempo transcurrido desde la perpetración del delito.

2°.- Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, dentro del marco de las facultades que conceden los artículos 65 y siguientes del Código Penal.

3°.- Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, ni de Derecho Convencional Internacional para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal que acarrea la prescripción de la acción penal. Entonces, concurriendo los supuestos del artículo 103 del Código Punitivo, no se divisa razón que obstaculice considerar a la atenuante de que se trata.

Regístrese y devuélvase

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos Sagristá y el voto en contra, de su autor.

**N° 26.419-2018**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L. y Ricardo Abuauad D. No firman los Abogados Integrantes Sres. Munita y Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

